

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excmos. Sres.: Establecido el precio de la leche condensada por orden de esta Presidencia del Gobierno de 8 de marzo de 1947 (*Boletín oficial del Estado* número 71), que le determinó en armonía con el de la leche en fresco para estimular su aportación y obtener la leche condensada precisa para las necesidades nacionales, se han modificado, posteriormente y por distintas disposiciones oficiales, los precios de algunos de los productos que entran en su elaboración. Vigente por otra parte, la nueva Reglamentación del Trabajo en estas industrias, se hace preciso tener en cuenta todos estos nuevos valores de la producción de leche condensada para que este producto, de primera necesidad, continúe elaborándose con la normalidad de vida.

En su virtud, y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º El precio de la caja de 48 botes de leche condensada de 370 gramos «neto aproximado», sobre vagón o muelle destino, a partir de la publicación de esta orden será de 251'70 pesetas incluido el impuesto de Usos y Consumos.

2.º Las industrias dedicadas a la fabricación de este producto, teniendo en cuenta el precio anterior, podrán abonar con libertad de precio la leche de vaca al productor.

3.º Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se fijará el precio de venta al público de la leche condensada y se dictarán las medidas oportunas para su distribución en el consumo.

4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente orden en cuanto afecte a la leche condensada.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 11 de agosto de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

(B. O. del E. del día 13 de A.)

Excmos. Sres.: Habiéndose, producido una apreciable mejora en el abastecimiento de la leche en fresco y en la producción de la leche condensada y en polvo, y que inclusive en determinadas zonas en algunas épocas del año se originan un exceso de producción de leche de vaca, se cree conveniente, con el fin de aprovechar este excedente y contribuir a normalizar el abastecimiento de quesos, manteca y nata, modificar los precios vigentes de estos productos que se elaboran con leche de vaca y mezcla de vaca y oveja, estableciendo una armonía entre los precios autorizados para la leche de vaca en las distintas zonas, por la orden de esta Presidencia del Gobierno de 4 de julio de 1947 (*Boletín oficial del Estado* núm. 189) y la de aquellos productos elaborados a partir de la misma, considerando las variaciones que han sufrido los restantes factores que influyen en los precios de los quesos, manteca y nata.

Es necesario igualmente tener en cuenta el primordial interés que ofrece el normal abastecimiento de la leche en fresco, condensada y en polvo y la vigilancia que es preciso mantener sobre las calidades y tipos de los productos elaborados con leche de vaca.

En consecuencia, y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece la libertad de precios en fábrica de los quesos elaborados con leche de vaca y mezcla de leche de vaca y oveja, de la manteca y la nata a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*, con las limitaciones que a dichos precios de fabricación se impongan, por lo dispuesto en el apartado 3.º de esa disposición.

2.º Se considerarán como tipos únicos de quesos elaborados con leche de vaca y mezcla de vaca y oveja, los siguientes:

Quesos de leche de vaca

Gallego.
 San Simón y Cabrerros.
 Nata y estimo Port Salut.
 Bola tierno.
 Bola semi-duro.
 Idem duro.
 Estilo Gruyere.

Cabrales y estilo Roquefort.

Fundido en bloques.

Idem en porciones.

Quesos de mezcla de leche de vaca y oveja

Mahón tierno.

Idem curado:

Idem viejo.

Idem fundido en bloques.

Idem id. en porciones.

3.º Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se fijarán los precios máximos de venta al público de la clase de quesos mencionados en el apartado anterior de la manteca y de la nata.

4.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes queda facultada para establecer zonas en las que, podrá prohibirse la utilización de la leche de vaca para los fines que estime necesario, para asegurar en todo momento el abastecimiento normal de la leche en fresco, de la condensada y en polvo.

5.º El Sindicato Vertical de Ganadería vigilará las calidades de los quesos elaborados de acuerdo con los tipos establecidos en el apartado 2.º, dando conocimiento al Ministerio de Agricultura de las anomalías que puedan producirse en su elaboración.

6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 11 de agosto de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

(B. O. del E. del día 13 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Las Reglamentaciones de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Contrato de Trabajo, excluyen de sus preceptos a las personas que desempeñan en las empresas funciones de alta dirección, alto gobierno o consejo.

Por consiguiente, dichas personas no se hallan comprendidas en el régimen obligatorio de Montepios y Mutualidades Laborales a que se refieren los capítulos de Previsión de las Reglamentaciones de Trabajo.

Ello, no obstante, algunas Instituciones de Previsión Laboral les han otorgado la cualidad de socios beneficiarios en forma análoga a los demás productores, lo que constituye, en términos generales, una antiselección para el seguro, habida cuenta el proporcionado volumen de las prestaciones que, en función de sus devengos, les pudieran corresponder, y pareciendo, por otra parte, aconsejable hacer participar, en determinadas condiciones, de los beneficios de las entidades de Previsión Laboral, a trabajadores de origen modesto que llegaron alcanzar, por sus dotes personales, una situación de dirección o gobierno en las empresas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Las personas que en las empresas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno a que se refiere el artículo 7.º de la ley de Contrato de Trabajo, podrán pertenecer como socios al respectivo Montepío o Mutualidad en las condiciones determinadas por la presente disposición, siempre que aporten a su propio cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes.

Artículo segundo. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría según la Reglamentación Nacional de Trabajo respectiva; pero si percibiesen haberes inferiores, estos servirán de base para la liquidación de aquella, que se efectuará con arreglo a las normas que rijan para los demás asociados.

Las prestaciones que, en función de la retribución, se les conceda serán las determinadas por los Estatutos respectivos, sin que en ningún caso puedan ser superiores a las calculadas tomando por base el salario o sueldo mínimo que para los trabajadores de mayor categoría señale la respectiva Reglamentación de Trabajo.

Artículo tercero. Las personas a que el artículo primero hace referencia dispondrán de un plazo de sesenta días desde aquel en que comiencen a desempeñar el cargo para solicitar de la entidad de Previsión, por medio de la empresa a que pertenezcan, su admisión como socio.

Quienes en la fecha de vigencia de esta disposición se hallen ejerciendo los cargos aludidos dispondrán de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la vigencia de la presente orden para solicitar por igual conducto su afiliación al Montepío a que su empresa pertenezca.

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores las Juntas Rectoras rechazarán toda afiliación.

Artículo cuarto. El hecho de solicitar la afiliación supone la aceptación de los preceptos estatutarios y la incorporación al régimen obligatorio mutual.

La liquidación de cuotas se efectuará por las empresas, que podrán descontar sus importes a los interesados en los mismos documentos y plazos en que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal siendo subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Artículo quinto. Las Personas que, desempeñando cargos a que esta disposición se refiere, hayan pertenecido como asociados a alguna entidad de Previsión laboral con anterioridad a esta fecha, tendrán derecho a la devolución de las cuotas por ellos satisfechas, descontándose de las mismas el importe de las prestaciones que hubieren percibido. Igualmente procederá la devolución a la empresa de sus correspondientes aportaciones.

Quienes estén comprendidos en el párrafo anterior y deseen ser socios en las condiciones que establece la presente disposición de la Mutualidad o Montepío Laboral a que hayan pertenecido, deberán aportar las cuotas conforme se dispone en el artículo 2.º, a partir del día de su afiliación anterior. Este pago de aportaciones les conferirá los derechos inherentes al tiempo que dichas aportaciones cubran.

Artículo sexto. Personal técnico o administrativo, que perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que su Reglamentación de Trabajo defina asuma eventualmente funciones propias de sus cargos a que el artículo primero se refiere o desempeñen, éstos no le será de aplicación la presente orden si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Artículo séptimo. No obstante lo dispuesto en el artículo primero, la Delegación especial de este Ministerio para Mutualidades y Montepíos Laborales podrá denegar, a propuesta de la respectiva Junta Rectora, la afiliación de las personas que, por las circunstancias que en ellas concurren, pueden constituir una antiselección para el seguro.

Contra esta denegación podrán los interesados recurrir en alzada dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo ante la Subsecretaría de este departamento, que resolverá definitivamente.

Artículo octavo. Quedan derogados cuantos preceptos de Estatutos provisionales o definitivos de entidades de Previsión creadas para cumplir las Reglamentaciones de Trabajo y acuer-

do de sus órganos Rectores se opongan a la presente orden.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid 24 de julio de 1948.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Trabajo y Delegado especial para Mutualidades y Montepíos Laborales.

(B. O. del E. del día 6 de A.)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociado de Rústica

Resumen de riqueza resultante de señalamientos formulados por el Ingeniero Jefe del Servicio de Amillara

MUNICIPIOS	RIQUEZA		TOTAL Pesetas
	Rústica Pesetas	Pecunaria Pesetas	
	Calatañazor	26.088 84	
Arguijo	91.155 97	36.430	127.585 97

Soria 9 de agosto de 1948.—El Jefe del Negociado, Jenaro Cacho.—V.º B.º
—El Administrador, J. Jiménez. 2123

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Expropiaciones.—Anuncio

En virtud de las facultades que me están conferidas, he dispuesto señalar el día 20 del próximo mes de septiembre, a las doce horas, en las casas consistoriales del pueblo de San Pedro Manrique, para proceder al pago de las indemnizaciones por expropiación de las fincas ocupadas en dicho término municipal con motivo de las obras de construcción del trozo 5.º de la carretera local del Castilruiz a Villanueva de Cameros.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del reglamento de 1879 para ejecución de la expropiación forzosa.

Soria 11 de agosto de 1948.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Ganado para trabajo agrícola

Del último cupo de importación de ganado mular distribuido por esta Jefatura, entre los agricultores peticionarios, han quedado sobrantes seis mulas, que caso de no ser solicitadas en plazo breve han de ser enviadas a otra provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los agricultores que pudieran interesarles, en cuyo caso pueden presentarse en esta Jefatura, para una vez que conozcan las características del ganado y siéndoles conveniente su adquisición al precio seña-

lamiento de esta Delegación en funciones de Inspector del Tributo, relativo a los términos municipales que a continuación se detallan, los que se publican a efectos de lo establecido por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en fecha 21 de septiembre de 1944, e igualmente lo ordenado por la regla 15 de las Instrucciones para la Inspección del Tributo referentes a esta riqueza, fecha 17 de junio de 1943, aprobadas por orden ministerial de 25 de igual mes y año, con el fin de su exposición al público por el Ayuntamiento y Junta pericial de cada término en un plazo de quince días, debiendo ajustar su tramitación a lo preceptuado en el párrafo 2.º de la norma al principio citada.

lado por el S. N. T., hacerles adjudicación seguidamente.

Soria 13 de agosto de 1948.—El Jefe provincial. 2138

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de este partido,

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a un individuo que dice llamarse José Moreno Fernández, de 34 años de edad, soltero, estañador, ambulante, natural de Villena (Alicante), de padres desconocidos, que se fugó del local destinado a calabozo en Covalada (Soria), para que en el término de diez días contados o partir de la fecha de publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 106 del año actual.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, proceda a su busca y captura, poniéndolo a disposición de este Juzgado caso de ser habido; advirtiéndolo a dicho encartado que si no comparece en el plazo señalado, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Soria a 11 de agosto de 1948.—Amando García.—El Secretario P. S., Luis Main. 2120

AYUNTAMIENTOS

ESPEJA DE SAN MARCELINO

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, en vista de haber quedado desiertas, se anuncia nuevamente a pública subasta pa-

ra la enajenación del aprovechamiento que a continuación se detalla procedente del monte Pinar, núm. 75 del Catálogo de la pertenencia de este municipio.

1.ª Parcela número 15 de 1.276 pinos agotados que cubican 317'741 metros cúbicos de madera, y 31'774 metros cúbicos de leñas de copas. El tope máximo de tasación para la subasta el de 57.669'99 pesetas. Es obligatoria la entrega a la R. E. N. F. E. por este aprovechamiento de 77 traviesas de vía estrecha.

2.ª Parcela número 13 de 1.029 pinos agotados que cubican 274'632 metros cúbicos de madera y 27'643 metros cúbicos de leñas de copas. El tope máximo de tasación para la subasta el de 49.845'70 pesetas. Es obligatoria la entrega a la R. E. N. F. E. por este aprovechamiento de 81 traviesas de vía estrecha.

No se admite propuesta alguna que exceda de la tasación.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino, bajo la presidencia del Sr. Alcalde que suscribe, con asistencia de un Vocal de la Comisión gestora y del Sr. Notario del Burgo de Osma, que dará fé del acto, a las doce y doce y treinta horas de su mañana del día veinticinco del que cursa.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento con arreglo al modelo de proposición que se halla expuesto en la Secretaría del mismo, desde el día siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, previa constitución del 5 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones porque de be regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el Boletín oficial de la provincia del día 20 de octubre de 1937.

Del importe total que alcance la subasta el adjudicatario deducirá el 20 por 100 para ingresarlo en la cuenta corriente del Distrito forestal de Soria con destino a mejoras del monte.

El rematante ingresará igualmente en la Habilitación del Distrito el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas en vigor.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional, expedida por el Sindicato de la Madera y Corcho.

Serán de cuenta del licitador todos cuantos gastos de indemnizaciones, anuncios de subastas, reintegro de expediente, impuesto de la Diputación y demás gastos que se deriven en la presente subasta.

Espeja de San Marcelino 9 de agosto de 1948.—El Alcalde, Faustino Lorente. 2132

311.—Derechos 123 pesetas.

Anuncios particulares

PÉRDIDA

De una vaca de 6 años, capa negra, con cencerro, herrada de todas las extremidades, cuerna ancha, el collar es de tres piezas, señal en las orejas despuntadas; se extravió el 24 de julio.

Casarejos 5 de agosto de 1948.—El dueño, Ildefonso Gómez.

312.—Derechos 15 pesetas.

Imprenta provincial.